

Ley 15.869

ADHESION A LA CONVENCION RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Art. 1.- La República Argentina adhiere a la "Convención relativa al Estatuto de los Refugiados" suscrito en Ginebra el 28 de julio de 1951, y a la res. 538 (VI) aprobada el 2 de febrero de 1952 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 2.- La República Argentina declara que los términos que figuran en el artículo 1 Sección A del texto de la Convención relativa al Estatuto de los refugiados se interpretarán de acuerdo con la fórmula b) del art. 1 B-1 de dicha Convención que trata de los sucesos ocurridos en Europa o en otro lugar.

Art. 3.- Comuníquese, etcétera.

ANEXO A: CONVENCION RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS SUSCRIPTA EN GINEBRA EL 28 DE JULIO DE 1951 Y RESOLUCION 538 (VI) APROBADA EL 2 DE FEBRERO DE 1952 POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.-

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

CAPITULO I

Disposiciones generales (artículos 1 al 11)

Definición del término "refugiado"

Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: 1. Que haya sido considerada como refugiado en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de setiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párr. 2 de la presente sección;

2. Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tal acontecimiento, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951" que figuran en el art. 1 de la sección A, podrán entenderse como: a) "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en

Europa", o como b) "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar"; y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa adhesión con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2. Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o 2. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o 3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o 4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o 5. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párr. 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párr. 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posición de la nacionalidad del país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Obligaciones generales.

Art. 2.- Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Prohibición de la discriminación.

Art. 3.- Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Religión.

Art. 4.- Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Derechos otorgados independientemente de esta Convención.

Art. 5.- Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados contratantes a los refugiados.

La expresión "en las mismas circunstancias".

Art. 6.- A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Exención de reciprocidad.

Art. 7.-1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrs. 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrs. 2 y 3. 5. Las disposiciones de los párrs. 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos a los arts. 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Exención de medidas excepcionales.

Art. 8.- Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general

expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Medidas provisionales.

Art. 9.-Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Continuidad de residencia.

Art. 10.-1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio. 2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial deportado del territorio de un Estado contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Marinos refugiados.

Art. 11.-En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPITULO II

Condición Jurídica. (artículos 12 al 16)

Estatuto personal.

Art. 12.-1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado contratante siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Bienes muebles e inmuebles.

Art. 13.-Los Estados contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Derechos de propiedad intelectual e industrial.

Art. 14.-En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor, sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Derecho de asociación.

Art. 15.-En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Acceso a los tribunales.

Art. 16.-1. En el territorio de los Estados contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia. 2. En el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución "judicatum solvi".

3. En los Estados contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párr. 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPITULO III

Actividades lucrativas. (artículos 17 al 19)

Empleo remunerado.

Art. 17.-1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado contratante, concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado contratante interesado, o que reúna una de las condiciones siguientes: a) Haber cumplido 3 años de residencia en el país; b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge; c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Trabajo de cuenta propia.

Art. 18.-Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Profesiones liberales.

Art. 19.-1. Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros. 2. Los Estados contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPITULO IV

Bienestar. (artículos 20 al 24)

Racionamiento.

Art. 20.-Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Vivienda.

Art. 21.-En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujetas a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental, y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Asistencia pública.

Art. 23.-Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorros públicos.

Legislación del trabajo y seguros sociales.

Art. 24.-1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes: a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de las remuneraciones, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos o dependan de las autoridades administrativas; b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes: i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición; ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado contratante.

3. Los Estados contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos. 4. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados contratantes y Estados no contratantes.

CAPITULO V

Medidas administrativas. (artículos 25 al 34)

Ayuda administrativa.

Art. 25.-1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda. 2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados, los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales por conducto de éstas. 3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los arts. 27 y 28.

Libertad de circulación.

Art. 26.-Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Documentos de identidad.

Art. 27.-Los Estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Documentos de viaje.

Art. 28.-1. Los Estados contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Gravámenes fiscales.

Art. 29.-1. Los Estados contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen, o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad

Transferencia de haberes.

Art. 30.-1. Cada Estado contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado. 2. Cada Estado contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes dondequiera que se encuentren que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio.

Art. 31.-1. Los Estados contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales a los refugiados que, legando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin

autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Expulsión.

Art. 32.-1 Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados contratantes concederán en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que se estimen necesarias.

Prohibición de expulsión y de devolución ("Refoulement").

Art. 33.-1. Ningún Estado contratante podrá por expulsión o devolución poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentre o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Naturalización.

Art. 34.-Los Estados contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y de ejecución. (artículos 35 al 37)

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas.

Art. 35.-1. Los Estados contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la oficina del Alto comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de: a) La condición de los refugiados; b) La ejecución de esta Convención; y c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Información sobre leyes y reglamentos nacionales.

Art. 36.-Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Relación con Convenciones anteriores.

Art. 37.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 2 del art. 28, esta Convención reemplaza entre las partes en ella a los acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de setiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPITULO VII

Cláusulas finales. (artículos 38 al 46)

Solución de controversias.

Art. 38.-Toda controversia entre las partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Firma, ratificación y adhesión.

Art. 39.-1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1959 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de setiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952. 2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párr. 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1959. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Cláusula de aplicación territorial.

Art. 40.-1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración

surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior. 3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Cláusula federal.

Art. 41.-Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes: a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales; b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones; c) Todo Estado federal que sea parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Reservas.

Art. 42.-1. En el momento de la firma de la ratificación de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los arts. 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párr. 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Entrada en vigor.

Art. 43.-1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Denuncia.

Art. 44.-1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado contratante interesado, un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Revisión.

Art. 45.-1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 46.- El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el art. 39, acerca de: a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del art. 1; b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39; c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el art. 40; d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el art. 42; e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43; f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el art. 44; g) Las peticiones de revisión a que se refiere el art. 45. En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

FIRMANTES

Hecha en Ginebra el día 28 de julio de 1951, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el art. 39.

ANEXO B: RESERVAS

Afganistán-Albania-Argentina-Australia-Austria: Dr Karl Fritzer.

Con las siguientes reservas: a) las estipulaciones consignadas en los arts. 6, 7 (2), 8, 17(1 y 2), 23 y 25 solamente se reconocen como recomendaciones, y no como obligaciones impuestas jurídicamente; b) las estipulaciones consignadas en el art. 22 (1 y 2) solamente se aceptan en la medida en que se aplican a la enseñanza pública; c) las estipulaciones consignadas en el art. 31 (1) solamente se aceptan en lo concerniente a los refugiados que en el pasado no han sido objeto de una decisión de prohibición de estancia (anfenthaverbot) o de expulsión (Ausweisung o Abschaffung)

procedentes de una autoridad jurisdiccional o administrativa austríaca competente; d) las estipulaciones consignadas en el art. 32 solamente se aceptan en lo concerniente a los refugiados que no fuesen objeto de expulsión por razones de seguridad nacional o de orden público, como consecuencia de una medida fundada en el derecho penal, o por otro motivo de interés público. Se declara, además, que, con respecto a las obligaciones contraídas por la República de Austria en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951", en la sección A del art. 1, se refiere a los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar.

Bélgica: Herment.

Con la reserva siguiente: En todos los casos en que la Convención otorgue a los refugiados el trato más favorable concedido a los nacionales de un país extranjero, esta cláusula no será interpretada por el Gobierno belga en el sentido de que deba incluir el régimen otorgado a los nacionales de los países con los cuales Bélgica ha concluido acuerdos regionales, aduaneros, económicos o políticos.

Bolivia-Brasil-Bulgaria-Birmania-República Socialista Soviética de Bielorrusia-Camboya-Canadá-Ceilán-Chile-China-Colombia: G. Giraldo Jaramillo.

Al firmar esta Convención, el Gobierno de Colombia declara que, con respecto a las obligaciones por él asumidas en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951", en la sección A del art. 1, se refiere a los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa.

Costa Rica-Cuba-Checoslovaquia-Dinamarca: Knud Larsen. Al firmar esta Convención, el Gobierno de Dinamarca declara que con respecto a las obligaciones por él asumidas en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión "acontecimiento ocurridos antes del 1 de enero de 1951" en la sección A del art. 1 se refiere a acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar.

República Dominicana - Ecuador - Egipto - El Salvador - Etiopía República Federal de Alemania - Finlandia - Francia - Grecia - Guatemala - Haití - Reino Hachemita de Jordania - Santa Sede - Honduras - Hungría - Islandia - India - Indonesia - Irán - Iraq - Irlanda - Israel: Jacob Robinson. (1 de agosto de 1951) Italia - Japón - Laos - Líbano - Liberia - Liechtenstein: Ph. Sutter; O. Schurch. Luxemburgo: J. Sturm. Con la reserva siguiente:

En todos los casos en que la Convención otorgue a los refugiados el trato más favorable concedido a los nacionales de un país extranjero, esta cláusula no podrá interpretarse en el sentido de que deba incluir el régimen otorgado a los nacionales de los países con los cuales el Gran Ducado de Luxemburgo ha concluido acuerdos regionales, aduaneros, económicos o políticos.

México - Mónaco - Nepal - Países Bajos: E. O. Boetzelaer. Al firmar esta Convención, el Gobierno de los Países Bajos declara que, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951", en la sección A

del art. 1 se refiere a los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar.

Esta firma se hace con la reserva de que en todos los casos en que esta Convención otorgue a los refugiados el trato más favorable concedido a los nacionales de un país extranjero, esta cláusula no será interpretada en el sentido de que deba incluir el régimen otorgado a los nacionales de los países con los cuales los Países Bajos han concluido acuerdos regionales, aduaneros, económicos o políticos.

Nueva Zelanda - Nicaragua - Noruega: Peter Anker. Sujeta a ratificación.

Pakistán - Panamá - Paraguay - Perú - Filipinas - Polonia - Portugal - República de Corea - Rumania - Arabia Saudita - Suecia: Sture Petré. Suiza: Ph. Zutter; O. Schurch. Siria - Tailandia - Turquía - República Socialista Soviética de Ucrania - Unión Sudafricana - Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: S. Hoare; J. B. Howard.

Al firmar esta Convención, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951", en la sección A del art. 1, se refiere a acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero en Europa o en otro lugar.

Estados Unidos de América - Uruguay - Venezuela - Vietnam - Yemen - Yugoslavia: S. Makiedo.

El Gobierno de la República Federal Popular de Yugoslavia se reserva el derecho a formular las reservas que considere pertinentes al ratificar esta Convención, con arreglo al art. 42 de la misma.

ANEXO C: DOCUMENTO DE VIAJE

Párrafo 1.

1. El documento de viaje a que se refiere el art. 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2.

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3.

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4.

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5.

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6.

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7.

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del art. 28 de esta Convención.

Párrafo 8.

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10.

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11.

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del art. 28 a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12.

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13 1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta

Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados contratantes se reservan, en caso excepcionales o en caso en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14.

Con la única reserva de las disposiciones del párr. 13 de las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes las condiciones de admisión, tránsito, establecimiento y salida.

Párrafo 15.

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o notificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16.

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

ANEXO D: MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE - APENDICE.

Modelo de documento de viaje.

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 10 x 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(cubierta de la libreta).

DOCUMENTO DE VIAJE.

(Convención del 25 de julio de 1951).

Núm.

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951).

Este documento expira el.....a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s).....

Nombre Acompañado por

.....(niños).....

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional.No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a.... (indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento) el o antes dela menos que posteriormente se especifique

aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de 3 meses).

3. Si el titular se estableciera en otro país el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que lo expidió).

(2)

Lugar y fecha de nacimiento..... Profesion.....

Domicilio actual.....

Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa.....

Apellido(s) y nombre(s) del esposo.....

Descripción.

Estatura.....

Cabello.....

Color de ojos.....

Nariz.....

Forma de la cara.....

Color de la tez.....

Señales particulares.....

Niños que..... acompañan al titular.....

Apellidos(s)

Nombres(s).....

Lugar de nacimiento.....

Sexo.....

(Este documento contiene.....páginas, sin contar la cubierta).

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento.

Huellas digitales del titular (si se requieren).

Firma del titular.....

(Este documento contiene.....páginas, sin contar la cubierta.)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:.....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:.....

Expedido en.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que expide el documento.

Derechos percibidos:

(Este documento contiene..... páginas, sin contar la cubierta.) (5)

Prórroga o renovación de validez Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Tachese lo que no sea del caso.

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene.....páginas, sin contar la cubierta.)

(6)

Prórroga o renovación de validez Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....,

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sellos de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene.....páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

Visados En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene.....páginas, sin contar la cubierta.)

ANEXO E: ASISTENCIA A LOS REFUGIADOS Y SU PROTECCIÓN- RESOLUCIÓN 538 (VI) ASISTENCIA A LOS REFUGIADOS Y SU PROTECCIÓN.

A

La Asamblea General,

1. Toma nota de la parte I y de la parte II del informe anual del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2), presentado a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social, de conformidad con el párrafo 11 del Estatuto de su Oficina (3);

2. Expresa su satisfacción por la conclusión de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados (4);

3. Invita a los Estados Miembros y a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que han demostrado interesarse en la solución del problema de los Refugiados, a adherirse a esa Convención a la brevedad posible.

4. Reitera la recomendación que dirigió a los Gobiernos en su resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950, pidiéndoles se sirvan cooperar con el Alto comisionado.

371. Sesión Plenaria, 3 de febrero de 1952.

B

La Asamblea General.

Tomando nota de la comunicación del Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados sobre los problemas concernientes a los refugiados que subsistirán al desaparecer dicha Organización(5) y de las observaciones sobre los problemas de asistencia contenidas en el informe (6) presentado por el Alto comisionado para los Refugiados conforme a la resolución 430 (V) del 14 de diciembre de 1950;

Habiendo tomado nota de los graves problemas que en algunas regiones subsistirán para los refugiados que no hayan sido repatriados ni reasentados cuando la Organización Internacional de Refugiados cese en sus actividades.

Teniendo en cuenta la urgencia de encontrar soluciones al problema de los refugiados entre ellas la repatriación a sus países de origen de los refugiados que expresen el deseo de regresar a ellos.

1. Autoriza al Alto comisionado a que, con arreglo a lo previsto en el párr. 10 del Estatuto de su Oficina haga un llamamiento para conseguir fondos destinados a prestar ayuda de urgencia a los grupos de refugiados más necesitados comprendidos en su competencia;

2. Recomienda a todos los Estados directamente interesados en el problema de los refugiados, así como a los organismos especializados y a los demás organismos intergubernamentales interesados, que, al preparar y ejecutar programas de reconstrucción y desarrollo económico, presten especial atención a este problema; y pide al Alto comisionado que contribuya a fomentar las actividades emprendidas en este campo, teniendo debidamente en cuenta la conveniencia de repatriar a sus países de origen a los refugiados que expresen el deseo de regresar a ellos;

3. Encarece a los Estados interesados en la cuestión de los movimientos migratorios, que den a los refugiados comprendidos en la competencia del Alto comisionado todas las facilidades posibles para permitirles participar en los proyectos encaminados a fomentar las migraciones y acogerse a los beneficios de tales proyectos.

371. Sesión Plenaria, 2 de febrero de 1952.